



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°290-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión veintiocho de las diez horas cuarenta minutos del doce de agosto del dos mil diecinueve. –

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-1268-2019 a las 09:21 horas del 06 de mayo de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 1879 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2019 de las 07:00 horas del 24 de abril de 2019, determina que el petente demuestra un total de 126 cuotas al 31 de enero de 1997. Por lo que señala que de acuerdo con el tiempo de servicio demostrado el gestionante no cumple con la acreditación mínima de diez años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, para otorgar una jubilación ordinaria por edad, conforme lo establecido en el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248. Señala que le corresponde la aplicación de la Ley 7531, sin embargo, aún no cumple con las 240 cotizaciones mínimas en educación para optar por una prestación por vejez, de conformidad con el artículo 41, y el Transitorio V de la Ley 7531, por lo que recomienda denegar la presente solicitud de pensión.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-OD-M-1268-2019 de las 09:21 horas del 06 de mayo de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 1879, denegando la solicitud de pensión.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible en documento 17 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 60 años de edad el 29 de agosto del 2016.

IV.- Con fecha 11 de junio del 2019, el gestionante presenta recurso de apelación contra la resolución número DNP-OD-M-1268-2019 de las 09:21 horas del 06 de mayo de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, por encontrarse disconforme con lo resuelto por esa instancia. El día 09 de julio de 2019 adiciona al recurso de apelación solicitando el reconocimiento del tiempo laborado en la modalidad de horas estudiante en los años 1979 a 1982 en Escuela de Geografía de la Universidad Nacional. Indica que solicitó al Departamento de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional certificación por sus labores en la modalidad de Horas Asistente en la Escuela de Geografía, y se le indicó por parte de dicha Oficina, que se no tiene registros de los años anteriores a 1994, pues los mismos fueron desechados. Además, aporta una declaración jurada de que laboró en la modalidad de horas estudiante, así como el oficio número UNA-VD-OFIC-093-2018 del 25 de enero del 2018 emitido por la Vicerrectoría de Docencia, una carta del director de la Escuela de Ciencias Geográficas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con fecha 14 de diciembre de 1981 y un certificado de labores sin fechar, expedido por el Profesor Eusebio Flores Silva de la Escuela de Geografía.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el recurrente frente a lo dispuesto por ambas instancias que desapruaban el beneficio al derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531, bajo el argumento de que el gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones de la misma, pues no cuenta con las 240 cuotas requeridas para el otorgamiento de un beneficio por edad, y tanto la Junta de Pensiones como la Dirección determinan un tiempo servido al 18 de mayo de 1993 de 6 años 7 meses y 21 días, al 31 de diciembre de 1996 10 años 5 meses 3 días y se adiciona un mes al 31 de enero de 1997 para un total de 126 cuotas en educación.

III.- Sobre el tiempo de servicio en horas asistente-estudiante en la UNA

Con respecto a la solicitud del gestionante de que se le reconozca el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiante en la Escuela de Geografía de la Universidad Nacional durante los años 1979 a 1982, no es posible, pues mediante Oficio número UNA-DBE-CONS-396-2019 emitido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la UNA, visible en documento 24, se indica que no se pudo encontrar información documental a nombre del gestionante, ya que no cuentan con un historial del sistema de becas de dichos años. En razón de ello, las instancias precedentes no consideraron dentro del tiempo de servicio ese periodo.

Ahora bien, el gestionante adiciona al recurso de apelación certificación de experiencia con el membrete del Departamento de Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil suscrita el 07 de febrero de 1984 por el Licenciado Merrill Lyew Emanuel, Director de la Escuela de Ciencias Geográficas, en la que hace constar que el señor XXX realizó horas asistente en la Universidad Nacional durante 1979 a 1982(ver documento 9).

En cuanto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

No obstante, véase en este particular que la certificación mencionada de fecha 07 de febrero de 1984, en la cual se hace la constancia de que el señor XXXX, realizó horas asistente en la Universidad Nacional durante 1979 a 1982, resulta invalidada tanto por la Vicerrectoría de Docencia en oficio UNA-VD-OFIC-093-2018 del 25 de enero de 2018 (aportada con el adendum de apelación) como por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en oficio UNA-DBE-CONS-396-2019 del 22 de marzo de 2019, siendo este último Departamento de la Universidad Nacional, con competencia para certificar las referidas horas- estudiante.

En este último documento suscrito por M.Sc. Mayela Avendaño Salas, Directora de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se le comunica al gestionante que no fue posible encontrar registro documental, pues la Universidad no cuenta con un historial del sistema de Becas de las décadas 70, 80 y 90 inclusive. Que es a partir de 1994 con la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Archivos 7202 y la publicación de su reglamento, que se conservan las nóminas de becados.

Ante tal cuadro fáctico, la misma Universidad indicó que,

“ (...) Al respecto existe la emisión de las Circulares RC-I-32-2014 y RC-I-37-2014, emitidas por la Rectoría de la UNA, además de los Votos Nos: 2013-012866 de las 14:45 horas del 25 de setiembre de 2013 y el 2014-005388 de las 09:05 horas del 25 de abril de 2014, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declara sin lugar Recursos de Amparo presentados por asuntos similares a su caso.”

Los citados votos constitucionales mencionados por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en lo que interesan establecen:

Voto 2013-012866: *“La Sala observa así que la solicitud presentada por la amparada fue atendida por la Universidad recurrida; por otro lado, considera la Sala que es atendible la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

justificación brindada por la recurrida, pues la constancia solicitada por la amparada se refiere a información de más de 30 años de antigüedad, de una época previa a la Ley del Sistema Nacional de Archivos. Por lo anterior, se declara sin lugar el recurso”(...)

Es importante que formalmente le informen al Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que de acuerdo a todo lo planteado en este oficio, a esta institución le resulta imposible la reconstrucción de expedientes de Becados con anterioridad a la emisión de la ley Nacional de Archivos 7202.”

Voto 2014-005388: *“Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales de la recurrente. Del informe rendido por las representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el primero de noviembre del 2013, la accionante solicitó al Departamento de Bienestar Estudiantil de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad Nacional una constancia de beca para efectos de pensión. Por oficio VVE-DBE-C-301-13 del 25 de noviembre del 2013, el Departamento de Vida Estudiantil de la Universidad Nacional comunica a Roxana Morales Chaves lo siguiente: “Respecto a su consulta escrita, en la cual solicita: “Constancia de las Becas: Categoría de la Beca Socioeconómica y Estudiante Asistente”, le informo lo siguiente: “Según oficio JD-1382-2005, se realizó consulta a la Asesoría Legal de la UNA, sobre una solicitud de reconocimiento de tiempo servido en el “Programa de Horas Estudiante”, en el cual se argumenta que, (...) la Universidad Nacional no cuenta con un historial del Sistema de Becas de las décadas 70-80 y 90 inclusive. Es a partir de 1994, con la promulgación de la Ley de Sistema Nacional de Archivos 7202, que se conservan las nóminas de becados. Por lo anterior, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil a través del Departamento de Bienestar Estudiantil, no puede emitir constancias sino cuenta con la documentación de respaldo correspondiente” La Sala descarta que las autoridades de la Universidad Nacional de Costa Rica hayan actuado de forma arbitraria o ilegítima. Vemos que la solicitud de constancia de beca fue atendida por la Administración mediante oficio VVE-DBE-C-301-13 del 25 de noviembre del 2013, donde detalla a la interesada, la imposibilidad de emitir el documento por la inexistencia de registros correspondientes a los años 70. Aunado a lo anterior, se valora que la información gestionada data de hace 37 años, sea con antelación a la Ley del Sistema Nacional de Archivos Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.”*

De manera que, indica la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, que, para la institución, es imposible la reconstrucción de expedientes becados con anterioridad a la emisión de la Ley Nacional de Archivos 7202. Por lo que, los otros documentos aportados con el adicional al escrito de apelación dentro de los cuales se encuentran carta del Director a cargo de la Escuela de Ciencias Geográficas del año 1981, así como la certificación expedida por un Profesor Catedrático de la Escuela de Ciencias Geográficas llamado Eusebio Flores Silva y declaración jurada donde se manifiesta el desempeño de esas labores; no pueden ser valoradas por este Tribunal, por cuanto es la Universidad Nacional la entidad competente para certificar dicha información.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a lo anterior este Tribunal se ve imposibilitado de reconocer el tiempo de labores en la modalidad de horas asistente-beca, siendo que es la misma Universidad Nacional la que ha dejado claro la imposibilidad de certificar esas labores, bajo el argumento de carecer de los registros que lo sustenten, debiéndose por lo tanto no excluir dentro del cómputo del tiempo de servicio, tal como lo resolvieron ambas instancias, pues no se logran acreditar las labores en la modalidad de horas beca de los años de 1979 a 1982, pues no hay elementos de prueba que sustenten ese tiempo de servicio. Sin perjuicio de los trámites o procesos administrativos o judiciales correspondientes, frente a las entidades competentes que realice el gestionante, a efectos de acreditar este tiempo de servicio.

III.- Adicionalmente, se observa que ambas instancias reconocen más tiempo laborado para los años de 1987 y 1992; así como en el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 de manera errónea y finalmente se equivocan al realizar la consideración de cuotas acreditadas al tercer corte, sea al 31 de diciembre de 1996.

Sin embargo, se hace innecesario desarrollar las citadas diferencias, pues en este caso, aun y considerando el tiempo de servicio determinado, tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones, el gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para el 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor de los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente, del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta de Pensiones, como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que el petente no completa el requisito *sine qua non*, establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 240 cuotas para pensionarse.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“ARTÍCULO 41.- Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”

De conformidad con lo anterior, siendo que ambas instancias coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado, y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho, como para variar lo resuelto por esas instancias, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución DNP-OD-M-1268-2019 a las 09:21 horas del 06 de mayo de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-1268-2019 a las 09:21 horas del 06 de mayo de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

SPD